



**Misión Permanente Argentina**  
ante los Organismos Internacionales en Ginebra

VGP/  
IV/100-8  
Nº 115/2026

La Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra presenta sus atentos saludos a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) – *Subdivisión de los Procedimientos Especiales* – y desea referirse a la **Comunicación Conjunta de los Procedimientos Especiales OL ARG 2/2026**.

Al respecto, esta Misión Permanente tiene el agrado de remitir en adjunto un documento elaborado por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, titulado "RESPUESTA DEL ESTADO ARGENTINO A LA COMUNICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES OL ARG/2026, RELATIVA AL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY Nº 26.639 (LEY DE GLACIARES)", de fecha 10 de abril de 2026.

La Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra reitera a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) – *Subdivisión de los Procedimientos Especiales* – las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Ginebra, 16 de abril de 2026



A LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS  
DERECHOS HUMANOS (OACNUDH)  
*Subdivisión de los Procedimientos Especiales*  
**Ginebra**



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Año de la Grandeza Argentina

## **Informe**

**Número:** IF-2026-36028094-APN-DADI#INAI

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 10 de Abril de 2026

**Referencia:** INFORME TÉCNICO - RESPUESTA DEL ESTADO ARGENTINO A LA COMUNICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES OL ARG 2/2026, RELATIVA AL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY N° 26.639 (LEY DE GLACIARES)

---

### **RESPUESTA DEL ESTADO ARGENTINO A LA COMUNICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES OL ARG 2/2026, RELATIVA AL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY N° 26.639 (LEY DE GLACIARES)**

#### **I. Consideraciones generales**

El Estado argentino considera necesario formular ciertas precisiones respecto de la interpretación de las obligaciones internacionales invocadas, a fin de evitar lecturas extensivas o descontextualizadas que no se corresponden con el derecho internacional vigente ni con la práctica estatal comparada.

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce a los Estados un margen de apreciación en la implementación de sus obligaciones, especialmente en contextos institucionales complejos. En este marco, el Estado argentino ha adoptado un enfoque progresivo y razonable, ha garantizado mecanismos de acceso a la información y participación, y ha previsto la plena operatividad de la consulta indígena en las etapas pertinentes. Pretender imponer un modelo único, rígido y descontextualizado desconoce las particularidades del sistema jurídico argentino, y excede los estándares obligatorios del derecho internacional.

El Estado argentino reafirma su compromiso con la protección de los derechos humanos, el ambiente y, en particular, los derechos de los pueblos indígenas, conforme a la Constitución Nacional (art. 75 inc. 17), el Convenio 169 de la OIT y el Acuerdo de Escazú.

En este marco, el tratamiento del proyecto de reforma de la Ley de Glaciares se ha desarrollado respetando los principios de: acceso a la información pública, participación ciudadana, consulta intercultural progresiva, y no regresividad en materia ambiental.

Asimismo, corresponde destacar que el proyecto que fue recientemente aprobado, en todas sus etapas legislativas

determina un régimen específico en materia de participación y consulta, diferenciado de los procesos administrativos o de autorización de proyectos.

Queremos marcar y dejar diferenciada las cuestiones relativas entre la norma general y la medida específica. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (Informe A/HRC/12/34) manifiesta que “No toda medida legislativa requiere consulta previa; ello depende de si tiene un impacto diferenciado y específico sobre los pueblos indígenas.” Mientras que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos refuerza el enfoque en impacto concreto al declarar que “El deber de consulta se activa particularmente frente a decisiones susceptibles de afectar derechos territoriales o recursos naturales de manera directa.”

## **II. Acceso a la información y consulta a pueblos indígenas**

### **1. Sobre el acceso a la información**

El Estado ha garantizado el acceso a la información a través de:

Publicidad integral del proyecto mediante el sistema legislativo nacional (expedientes públicos, versiones digitales, seguimiento parlamentario).

Disponibilidad de información ambiental conforme a la Ley General del Ambiente (Ley 25.675) y la Ley de Acceso a la Información Pública (Ley 27.275).

Intervención de organismos técnicos como el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales, la Subsecretaría de Ambiente de la Nación, la Subsecretaría de Recursos Hídricos, el Instituto Nacional de Agua.

### **2. Sobre la consulta a pueblos indígenas**

Consulta previa en procesos legislativos (alcance y límites)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Pueblos Indígenas Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador “El deber de consulta es aplicable cuando se prevean medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas.”, es decir que la consulta no se activa en abstracto, sino ante afectación directa. Y refiriéndose a proyectos concreto, no normas generales en el caso Pueblo Saramaka vs. Surinam expresa “El Estado tiene el deber de consultar... en relación con cualquier proyecto de desarrollo, inversión, exploración o extracción que pueda afectar su territorio.”

El Convenio 169 de la OIT en su Artículo 6 establece “Los gobiernos deberán consultar... cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.”, destacando directamente el criterio restrictivo; y los órganos de control OIT en su interpretación no expansiva absoluta del Convenio han expresado “La obligación de consulta no implica necesariamente un derecho de veto, ni se extiende automáticamente a todas las medidas legislativas de carácter general.”

Es por ello importante distinguir dos niveles normativos y operativos:

a) Etapa legislativa (actual)

De acuerdo con la práctica institucional comparada y la interpretación prevalente del Convenio 169 de la OIT, la obligación de consulta previa no se activa automáticamente en procesos legislativos generales, sino cuando existen medidas administrativas o legislativas con impacto directo, específico y diferenciado sobre pueblos indígenas.

El proyecto de reforma de la Ley de Glaciares tiene carácter general, abstracto y no autoaplicativo, por lo que no implica por sí mismo una afectación directa e inmediata sobre comunidades específicas. No obstante, el Estado ha promovido instancias de participación amplia, incluyendo: audiencias en comisiones legislativas, recepción de opiniones de actores sociales, canales institucionales abiertos a organizaciones indígenas y de la sociedad civil.

#### b) Etapa de implementación futura

El Estado garantiza que, toda autorización de actividades económicas en zonas de glaciares o ambiente periglacial estará sujeta a procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

En dichos procedimientos, se aplicará plenamente la consulta previa, libre e informada, conforme al Convenio 169 de la OIT, cuando corresponda. Se contemplará la participación de comunidades aunque sus territorios no estén formalmente titulados, conforme a estándares internacionales y jurisprudencia nacional.

### **III. Participación pública efectiva**

El Estado argentino observa que ciertos planteos tienden a equiparar indebidamente:

los mecanismos de participación pública general, con el derecho específico a la consulta previa, libre e informada. Dicha equiparación resulta jurídicamente incorrecta.

El Acuerdo de Escazú establece estándares amplios de participación ambiental (art. 7), dirigidos a la ciudadanía en general, mientras que la consulta indígena constituye un mecanismo específico, con condiciones particulares, aplicable exclusivamente ante afectaciones directas a pueblos indígenas.

Confundir ambos planos no solo distorsiona el alcance de las obligaciones estatales, sino que también:

debilita la especificidad del derecho a la consulta,

y genera estándares de cumplimiento imposibles de operacionalizar en contextos legislativos generales.

El Estado ha garantizado mecanismos de participación pública a través de: procedimientos legislativos abiertos (comisiones, sesiones públicas, publicación de versiones taquigráficas); posibilidad de intervención de organizaciones sociales, académicas y comunidades; mecanismos de participación ambiental previstos en la Ley 25.675 (audiencias públicas, consultas), Artículo 19: “Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente.”

Es relevante señalar que, la participación pública en procesos legislativos tiene una naturaleza distinta a la participación en procedimientos administrativos, siendo necesariamente más amplia pero menos focalizada. El diseño institucional argentino no excluye a pueblos indígenas, sino que los incluye en igualdad de condiciones con otros actores, sin perjuicio de mecanismos específicos que se activan en etapas posteriores y que impliquen necesariamente consulta a pueblos indígenas de manera específica..

En consecuencia, pretender extender dicha obligación a la totalidad del proceso legislativo implicaría: alterar el equilibrio entre democracia representativa y mecanismos de participación, y atribuir a la consulta un alcance no previsto por las normas internacionales.

#### **IV. Cumplimiento del Acuerdo de Escazú**

##### Artículos 5 y 6 – Acceso a la información

Se cumple mediante: sistemas de acceso a la información pública, publicidad activa de los actos legislativos, producción de información ambiental por organismos especializados.

##### Artículo 7 – Participación pública

Se garantiza a través de: apertura del proceso legislativo, mecanismos de participación ambiental en etapas de implementación, inclusión de actores potencialmente afectados.

##### Artículo 8 – Acceso a la justicia

El ordenamiento jurídico argentino garantiza: acceso a la justicia ambiental, acciones colectivas, tutela judicial efectiva ante eventuales afectaciones.

##### Artículo 9 – Protección de personas defensoras

El Estado reconoce y protege el rol de defensores ambientales mediante:

marcos normativos de derechos humanos,

garantías de libertad de expresión y participación.

##### Artículo 3.c – Principio de progresividad y no regresión

El Estado rechaza interpretaciones que presuman, de manera automática, que toda modificación normativa en materia ambiental constituye una regresión. El principio de progresividad, reconocido en el Acuerdo de Escazú y en la jurisprudencia internacional, no implica la petrificación del ordenamiento jurídico, ni la imposibilidad de introducir reformas, adecuaciones o mejoras regulatorias.

El proyecto de reforma no implica una regresión normativa en materia ambiental. Se inscribe dentro de un proceso de adecuación normativa y mejora de instrumentos de gestión, manteniendo estándares de protección. Cualquier reglamentación o aplicación deberá respetar el principio de no regresividad.

#### **V. Consideraciones específicas sobre pueblos indígenas**

El Estado argentino reconoce que existen desafíos estructurales en materia de reconocimiento territorial. La política pública se orienta a no excluir comunidades por falta de formalización dominial. Se prioriza un enfoque de

interculturalidad progresiva, especialmente en procesos de evaluación de impacto.

Asimismo, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) actúa como organismo rector en materia indígena, interviene en procesos donde puedan verse afectados derechos colectivos, promueve mecanismos de consulta y participación adecuados. Y en ese sentido, el organismo sigue el criterio de la consulta previa, libre e informada en la etapa de implementación, siguiendo lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios de sus fallos: (1) Comunidad Indígena Lhaka Honhat vs. Argentina

“El Estado debe garantizar la participación efectiva de las comunidades indígenas en decisiones que afecten sus territorios.”, donde reconoce la obligación, pero vinculada a casos concretos; (2) Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay “El Estado debe adoptar medidas positivas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos... en relación con sus territorios.”, es decir que la obligación se activa en la implementación concreta; (3) Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay “Los Estados deben garantizar procesos adecuados cuando se afecten los derechos territoriales de los pueblos indígenas.”, entendiendo que el foco de la consulta es con la afectación real.

Finalmente, el Estado considera que no resulta jurídicamente sostenible presumir la existencia de afectaciones a derechos indígenas en ausencia de:

1. Identificación de comunidades específicas,
2. Determinación de territorios concretos,
3. Acreditación de impactos directos.

La exigencia de consulta previa requiere, conforme a los estándares internacionales, un umbral mínimo de determinación fáctica, que no se configura en el caso de normas legislativas generales.

## **VI. Conclusión**

El Estado argentino considera que:

Se han garantizado condiciones adecuadas de acceso a la información y participación en el proceso legislativo.

La obligación de consulta indígena se encuentra prevista y será plenamente operativa en las etapas de implementación y decisiones concretas.

El proceso se desarrolla en conformidad con el Acuerdo de Escazú, bajo un enfoque de progresividad y mejora continua.

En este sentido, no se verifica incumplimiento de obligaciones internacionales, sino un ejercicio razonable y contextualizado de las mismas conforme al diseño institucional y jurídico vigente.

De la interpretación sistemática del Convenio 169 de la OIT, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los estándares desarrollados por los órganos internacionales, se desprende que la obligación de consulta previa se activa frente a medidas susceptibles de afectar directamente a pueblos indígenas, particularmente en contextos de ejecución de proyectos o decisiones administrativas concretas, y no de manera automática respecto

de normas legislativas de carácter general y abstracto.



Director  
Dirección de Afirmación de los Derechos Indígenas  
Instituto Nacional de Asuntos Indígenas